



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-902/2022

ACTORA: VIRGINIA GUADALUPE
GONZÁLEZ MARTÍNEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
COAHUILA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORÓ: MANUEL BRAVO
QUIJADA

Ciudad de México, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, debido a que el asunto quedó sin materia.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	19

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Juicio de la ciudadanía local.** El quince de junio de dos mil veintidós, la actora promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, a fin de impugnar la supuesta omisión del Congreso de dicha entidad federativa de disponer en la legislación estatal electoral, las acciones afirmativas que garanticen el acceso a cargos de elección de popular y cargos de gobierno, de las personas con discapacidad.

3 **B. Sentencia del Tribunal local.** El doce de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TECZ-RQ-01-2022, en el sentido de declarar inexistente la omisión legislativa reclamada. Además, emitió recomendaciones al Congreso local; vinculó al Instituto Electoral local y exhortó a los partidos políticos para que llevaran a cabo diversas acciones para impulsar, promover y garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad.

4 **II. Juicio ciudadano federal.** El quince siguiente, la parte actora promovió el presente juicio ciudadano, a fin de impugnar la sentencia referida.

5 **III. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-902/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6 **IV. Radicación y requerimiento.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente y requirió a la



autoridad responsable que informara diversas cuestiones relevantes para la resolución del asunto. El requerimiento se desahogó en tiempo y forma.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 7 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque es promovido por una ciudadana para controvertir una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, en la que se determinó inexistente la omisión legislativa que atribuyó al Congreso de esa misma entidad, de legislar para permitir que las personas con discapacidad accedan a cargos de elección popular.
- 8 Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 35 fracción II, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso g), y 2; y, 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la Jurisprudencia 18/2014, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA”**.

SEGUNDO. Improcedencia.

9 Esta Sala Superior considera que el presente juicio es improcedente, porque se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se advierte la existencia de un cambio de situación jurídica que lo dejó sin materia, como a continuación se demuestra.

A. Marco jurídico

10 El artículo 9, párrafo 3, de la citada ley general establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causas, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

11 A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamados lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

12 Como se puede advertir, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

13 Derivado de lo anterior, se tiene que, según el texto de la norma, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y



- Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

14 Sin embargo, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

15 Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva la litis planteada.

16 Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**

17 Por otra parte, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de

SUP-JDC-902/2022

las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

B. Caso concreto

- 18 En el caso, este órgano jurisdiccional considera que existe un impedimento para continuar con la sustanciación del juicio ciudadano, y en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada por la promovente, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promoverlo han sufrido una modificación sustancial, por un cambio de situación jurídica.
- 19 En principio, es importante señalar que la actora promovió el presente medio de impugnación para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, en la que declaró inexistente la omisión legislativa que le atribuyó al Congreso de dicha entidad, ante la ausencia total en la normativa electoral local de medidas que aseguren que las personas con discapacidad accedan a la vida pública de su estado, ocupando cargos de elección popular y cargos públicos.
- 20 En dicha sentencia, el Tribunal local concluyó que no se actualizaba la omisión reclamada, debido a que, en el orden jurídico de Coahuila están contempladas las directrices que contiene la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- 21 En específico, en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza¹ y en la Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad², en las que se reconocen los derechos de las personas con discapacidad y se desarrollan

¹ En los artículos 7 y 19, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

² En los artículos 2, 3, 4, 5, 58, 59 y 60, de la Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad.



diversos principios y postulados que salvaguardan la inclusión y participación de ese grupo vulnerable de forma igualitaria en la vida política y pública en la entidad, comprendiendo el acceso a cargos públicos y de elección popular.

22 Asimismo, el Tribunal responsable expuso que el Congreso de Coahuila había aprobado una reforma a la constitucional estatal en materia de derechos humanos contenida en el Decreto 193 de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno³, cuyo objeto era incorporar un nuevo bloque de constitucionalidad local para maximizar los derechos convencionales de las personas pertenecientes a grupos vulnerables, entre ellos, el de personas con alguna discapacidad.

23 No obstante, también explicó que el Tribunal Constitucional de Coahuila declaró inconstitucional dicho Decreto y ordenó al Congreso estatal la reposición del procedimiento legislativo, por lo que dejó de tener efectos jurídicos la reforma constitucional local en comento.

24 Así, además de declarar la inexistencia de la omisión legislativa, el Tribunal Electoral de Coahuila determinó lo siguiente:

- Recomendar al Congreso de Coahuila que reincorporara al marco normativo estatal, como mínimo, las disposiciones contempladas en la primera parte del Decreto 193, para que estuvieran vigentes durante el próximo proceso electoral.

³ Decreto que fue publicado el veintiuno de enero de dos mil veintidós, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

SUP-JDC-902/2022

- Vincular al Instituto Electoral de Coahuila para que implementara mecanismos y medidas afirmativas⁴, y el diseño de programas y protocolos para promover el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.
- Exhortar a los partidos políticos locales y nacionales con registro estatal, para que impulsen y promuevan la participación de las personas con discapacidad y, en la medida en que sus procesos de selección interna lo permitan, incluyan a las personas integrantes de ese grupo vulnerable en el registro de candidaturas para el próximo proceso electoral en Coahuila.

25 Como se observa, la decisión medular del Tribunal Electoral de Coahuila consistió en declarar inexistente la omisión legislativa alegada por la hoy actora.

26 Sobre esa base, la pretensión final de la promovente consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se declare existente la omisión legislativa y, en consecuencia, se ordene al Congreso de la referida entidad federativa para que legisle e incorpore en la normativa electoral estatal medidas que permitan a las personas con discapacidad el acceso a cargos de elección popular para que puedan ejercer plenamente sus derechos político-electorales.

27 Ahora bien, de las constancias del expediente se advierte que, con posterioridad a la presentación de la demanda que motivó la integración del presente juicio, el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió diversos decretos legislativos, mediante los cuales reformó diversos ordenamientos normativos

⁴ Dichas medidas deberán incorporarse en el diseño contemplado en los Lineamientos para la implementación de medidas afirmativas en cargos de elección popular que tiene el Instituto local contemplado emitir para el Proceso Electoral local 2023 en Coahuila



locales para incorporar medidas afirmativas que permitan que personas que pertenezcan a los grupos vulnerables, incluido el de personas con alguna discapacidad, accedan a cargos de elección popular.

- 28 En efecto, entre las constancias que fueron remitidas por el referido órgano legislativo se encuentran los ejemplares electrónicos del Periódico Oficial del Estado de Coahuila números 66, 77 y 78, en los que se publicaron los decretos 261, 270 y 271 cuyo contenido se destaca a continuación.

Decreto 261

- 29 El Decreto 261, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, se publicó en el referido Periódico Oficial el diecinueve de agosto del año en curso.
- 30 La primera parte de dicho Decreto se denominó “Reforma constitucional de Derechos Humanos y expedición de Cartas de Derechos” en la que se establecieron principios fundamentales, entre los que destaca el de inclusión.
- 31 En el artículo 7°-E de la Constitución local se estableció que dicho principio es la base del Estado social de derecho, por lo que las personas coahuilenses gozan de los derechos sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, identidad de género, orientación sexual, idioma, religión, opinión, discapacidades, condición social, de salud y cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

SUP-JDC-902/2022

- 32 Sobre esa base, se prohíbe toda distinción, exclusión o restricción basada en cualquier condición que impida o anule las libertades, derechos o sus garantías.
- 33 Asimismo, en el artículo 7°-M se estableció como principio que todos los derechos reconocidos en la Constitución General, en la Constitución del Estado y en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano serán plenamente justiciables y exigibles; por lo que, en ningún caso, podrá alegarse falta de norma jurídica o garantías que implique su desconocimiento, violación o desprotección.
- 34 De igual forma, se estableció en el artículo 7°-Q que los derechos humanos se garantizarán conforme a la cláusula de igual protección; por tanto, las personas o grupos que se encuentren en una situación de desventaja o vulnerabilidad tienen derecho a que el Estado adoptar medidas apropiadas y preferenciales para erradicar la condición de desigualdad.
- 35 En ese sentido, dicho artículo señala que el trato diferenciado se regirá por el principio de proporcionalidad y podrá consistir en prestaciones positivas, políticas públicas o cualquier otra garantía apropiada, temporal y eficaz para erradicar la desigualdad o la discriminación.
- 36 En el Decreto en estudio, también se expidió la Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza, en cuyos artículo 171 y 172 establece que todas las personas serán iguales ante la ley y, por ende, tienen derecho a igual protección sin distinción alguna.
- 37 Bajo esa lógica de igualdad, en el artículo 178 de la Carta en comento se prohíbe todo tipo de discriminación y, en particular, la ejercida por razón de sexo, género, raza, color, orígenes



étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad, estado civil u orientación o preferencia sexual.

38 En lo referente a las personas con discapacidad, el artículo 206 de la señalada Carta establece que todas las personas con cualquier tipo de discapacidad tienen derecho a beneficiarse de las medidas, acciones afirmativas y ajustes razonables que garanticen de modo interseccional y bajo políticas transversales, su autonomía, su integración social y profesional y su participación e inclusión en la comunidad.

39 A su vez, el artículo 207 dispone que, para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, el Estado deberá:

- Adoptar las medidas necesarias, acciones afirmativas y ajustes razonables para todo tipo de discapacidad con el fin de lograr el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos y garantías.
- Asumir todas las medidas legislativas pertinentes para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación en su contra.
- Promover en todas sus políticas y programas públicos, la protección y promoción de sus derechos humanos y garantías.

SUP-JDC-902/2022

- Propiciar la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal para satisfacer sus necesidades específicas.
- Realizar consultas estrechas en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la normatividad aplicables y los procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad.

40 Ahora bien, en el Decreto en comento, adicionalmente se expidió la Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza, en cuyo artículo 11 establece como el principal principio que rige la política pública con enfoque de derechos humanos es el de igualdad y no discriminación.

41 En tal sentido, en el artículo 44 se establece que el derecho a ser electo para acceder a algún cargo de elección popular comprenderá el acceso, permanencia y ejercicio del cargo público representativo, sin distinciones ni restricciones indebidas.

42 Lo anterior se complementa con lo señalado en el artículo 46 que señala que las personas representadas de manera desigual tendrán derecho a las cuotas electorales, reglas de paridad, reglas de alternancia o cualquier otra medida apropiada para permitir la igualdad de condiciones en el acceso, permanencia y ejercicio de los cargos públicos representativos.

Decreto 270

43 Este Decreto se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno de Coahuila el pasado veintinueve de septiembre, y en su contenido se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza relacionados con la materia político-electoral.



44 En lo que al caso interesa, en el artículo 33 se estableció que el Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años y se integrará con dieciséis diputaciones de mayoría relativa y once de representación proporcional, los cuales se asignarán conforme a las bases siguientes:

I. Para la elección de las nueve diputaciones de representación proporcional, se constituirá una circunscripción electoral cuya demarcación será el Estado.

II. Para la elección de las **dos diputaciones de representación proporcional reservadas para grupos en situación de vulnerabilidad**, el Estado se dividirá en dos circunscripciones específicas. La primera se integrará con los distritos locales 1° al 18°, y, la segunda, con los distritos 9° al 16°. Los partidos políticos participarán de manera individual en la asignación de estas diputaciones y serán otorgadas exclusivamente a la ciudadanía que pertenezca a cualquier grupo en situación de vulnerabilidad.

III. El sistema de representación proporcional de grupos históricamente vulnerados es paralelo al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional que establece la ley. y serán electos de conformidad con el procedimiento previsto en ella.

IV. Se entenderá por personas o grupos en situación de vulnerabilidad aquellos que señale la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila y sus Protocolos, o cualquier otra situación de hecho que ubique a una persona o grupo en

SUP-JDC-902/2022

una posición vulnerable frente al resto de la población o que comprometa el ejercicio efectivo de sus derechos en igualdad de oportunidades con lo demás.

V. Las fórmulas para diputaciones al Congreso del Estado que registren los partidos políticos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional y de grupos en situación de vulnerabilidad, estarán compuestas por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo género, de conformidad con la regla de postulación prevista en la ley.

VI. Las listas de diputaciones de representación proporcional y de grupos en situación de vulnerabilidad al Congreso del Estado deberán garantizar el principio de paridad en los términos que establece la ley electoral.

VII. En el caso de candidaturas de mayoría relativa y con objeto de garantizar la paridad de género horizontal, la mitad de los distritos se integrará con candidaturas de un género diferente.

VIII. En el caso de candidatos independientes que se registren para contender por el principio de mayoría relativa, la fórmula de propietario y suplente deberá estar integrada por el mismo género

45 En el artículo 35 se dispone que, para tener derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional y específica de grupos en situación de vulnerabilidad, los partidos políticos deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley;



y que la elección de las diputaciones de representación proporcional se sujetará a los principios y bases siguientes:

I. El pluralismo político como equilibrio de representación democrática en los términos que disponga esta Constitución y las leyes.

II. Para la elección de nueve diputaciones de representación proporcional, se constituirá una circunscripción electoral cuya demarcación será el Estado.

III. Para la elección de las dos diputaciones de representación proporcional para grupos en situación de vulnerabilidad, dividirá el Estado en dos circunscripciones específicas de conformidad con lo que establece el artículo 33 de Constitución.

IV. El partido deberá registrar candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, en el número de distritos electorales que la ley señale.

V. La ley establecerá las fórmulas, reglas, porcentajes específicos, rondas de asignación, requisitos y demás procedimientos **para la asignación de las diputaciones de representación proporcional y de grupo en situación de vulnerabilidad**.

VI. El tope máximo de diputaciones que puede alcanzar un partido por ambos principios no excederá de diecisiete diputaciones en los términos que disponga la ley.

SUP-JDC-902/2022

Decreto 271

46 Mediante este Decreto se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y se publicó en el Periódico Oficial el treinta de septiembre del año en curso.

47 Respecto a la regulación específica para el acceso de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, en el artículo 12 Bis del Código Electoral se establece que la elección de las diputaciones de representación proporcional y de grupos vulnerables se sujetará a lo siguiente:

a) Para la elección de las nueve diputaciones de representación proporcional se constituirá una circunscripción electoral cuya demarcación será el Estado.

b) **Para la elección de las dos diputaciones de representación proporcional para grupos en situación de vulnerabilidad**, el Estado se dividirá en dos circunscripciones específicas la primera se integrará con los distritos locales 1° al 8°; y, la segunda, del distrito 9° al 16°. Los partidos políticos participarán, conforme a su autonomía y libertad de autodeterminación para participar de manera individual en la postulación y asignación de diputaciones de grupos en situación de vulnerabilidad en cada circunscripción.

c) Estas diputaciones serán asignadas exclusivamente a la ciudadanía que pertenezca a cualquier grupo en situación de vulnerabilidad, entendiéndose por estos, los que señala la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila y sus Protocolos, o los que se encuentren en cualquier otra



situación de hecho que los ubique en una posición vulnerable grave frente al resto de la población y que comprometa el ejercicio efectivo de sus derechos en igualdad de oportunidades con lo demás.

- d) Las diputaciones de grupos en situación de vulnerabilidad serán asignadas por el Consejo General del Instituto a los partidos políticos que obtenga el mayor porcentaje de votos en cada una de las dos circunscripciones específicas que establece la Constitución.
- e) El Instituto velará en todo momento por el cumplimiento de la paridad de género en la integración final del Congreso y para ello deberá realizar las sustituciones y ajustes necesarios a la prelación de las listas de candidaturas que presenten los partidos políticos.

48 En ese estado de cosas, tomando en consideración que la materia de impugnación en este medio de impugnación está vinculada con la presunta existencia de la omisión del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza de legislar para incluir en la normativa electoral local medidas que garanticen los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, y en autos está acreditado que el aludido órgano legislativo emitió diversos decretos por los que reformó la Constitución y el Código Electoral locales para incluir medidas que garantizan el acceso de las personas que integran algún grupo vulnerable, incluido el de personas con alguna discapacidad, a cargos de elección popular;

SUP-JDC-902/2022

resulta patente que a ningún fin práctico conduciría estudiar los argumentos que aquí formula la parte actora, pues con posterioridad a la presentación de la demanda surgieron actos que materialmente cambiaron el contexto jurídico de la controversia originalmente planteada.

49 Ello, porque con la publicación de los decretos referidos previamente en el Periódico Oficial del Gobierno de Coahuila, las nuevas normas que regulan los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a grupos de vulnerabilidad entraron en vigor, lo que hace evidente que ya no impera la ausencia total de normas que regulen dicha cuestión fundamental y que alegó en un principio la accionante.

50 Dicho cambio de situación jurídica impide a esta Sala Superior analizar la litis planteada por la actora, precisamente porque el punto toral de la controversia que planteó a este órgano jurisdiccional parte de la premisa de que en la normativa electoral coahuilense no existe norma alguna que proteja los derechos de las personas con discapacidad y permita que accedan a cargos de elección popular.

51 En ese sentido, como ya se dijo, la justiciable tiene la pretensión de que se ordene al Congreso de Coahuila que legisle para que en el Código Electoral incluya medidas que garanticen que las personas con discapacidad accedan a cargos de elección popular y cargos públicos.

52 Sin embargo; toda vez que en la situación jurídica actual esta Sala Superior observa que existe una reglamentación que prevé acciones afirmativas para que las personas pertenecientes a grupos vulnerables accedan a cargos de elección popular en Coahuila, se torna inviable el estudio de la controversia



planteada por la demandante, pues ya no permea el vacío legal que motivó su impugnación.

53 En ese estado de cosas, este órgano jurisdiccional considera que ha desaparecido el litigio, dejando el medio de impugnación sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, y menos aún, dictar una sentencia de fondo.

54 Lo anterior es así, porque la emisión y publicación de los decretos legislativos que han sido referidos hacen evidente que la falta de regulación normativa en el Código Electoral local que impugnó la ciudadana actora dejó de existir.

55 En consecuencia, dada la existencia del cambio de situación jurídica que ha sido expuesto, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, los resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular, y con la

SUP-JDC-902/2022

ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-902/2022 (OMISIÓN LEGISLATIVA ATRIBUIDA AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA EN RELACIÓN CON LA FALTA DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON UNA DISCAPACIDAD PARA ACCEDER A TODOS LOS CARGOS DEL GOBIERNO ESTATAL)

De manera respetuosa, expongo las razones por las cuales no comparto la posición adoptada por la mayoría, ya que considero que fue incorrecto que se haya desechado el juicio porque, supuestamente, quedó sin materia. A la luz de los precedentes de esta Sala Superior en torno a omisiones legislativas relacionadas con acciones afirmativas, considero impreciso afirmar que la presunta omisión alegada por la parte actora cesó con la emisión de los decretos legislativos de número 261, 270 y 271. En todo caso, considero que debió de hacerse ese análisis en un estudio de fondo de la sentencia.

I. Postura de la mayoría

En la sentencia aprobada por la mayoría se desecha el escrito de la demanda, debido a que se consideró que el juicio quedó sin materia, pues –durante la sustanciación del juicio– el Congreso del Estado de Coahuila emitió los decretos 261, 270 y 271. En estos decretos se establecen medidas afirmativas en

SUP-JDC-902/2022

favor de los grupos en situación de vulnerabilidad que comprenden a las personas con alguna discapacidad, por lo que la omisión absoluta de legislación que alega la parte actora y que motivó el inicio del juicio dejó de existir, lo cual tornó inviable el análisis de la controversia.

II. Razones del disenso

A. El juicio no quedó sin materia

El ciudadano actor alegó, tanto ante el Tribunal local como ante esta Sala Superior, que la omisión que reclamó es la ausencia de normas para implementar acciones afirmativas, específicas y particularizadas en favor de las personas con alguna discapacidad **en todos los niveles de Gobierno**, tanto por los principios de mayoría relativa como por los de representación proporcional, incluyendo el mecanismo de asignación directa.

La metodología de análisis que se plantea en la sentencia aprobada por la mayoría es distinto a la que he sostenido para el análisis de omisiones legislativas, lo cual me lleva a no compartir la metodología de estudio que se propone. En el voto particular de la sentencia del expediente SUP-JRC-14/2020, establecí que, para el análisis de una omisión legislativa, se tienen que atender tres criterios, siendo que, en el caso, el más relevante fue el tercero, consistente en **“el contraste entre el mandato constitucional y lo efectivamente realizado por el órgano legislativo”**.

En ese sentido, desde mi perspectiva, el análisis de la sentencia aprobada por la mayoría es insuficiente, pues, al declarar sin materia el juicio, indirectamente se está afirmando que no existe la omisión legislativa. Sin embargo, no se realizó el ejercicio de



contraste entre el mandato constitucional y/o convencional y lo efectivamente realizado por el órgano legislativo, siendo este un paso necesario para emitir un pronunciamiento sobre la existencia de una omisión.

En esa misma línea, en la sentencia aprobada por la mayoría se concluyó que la existencia de una disposición que de alguna manera protege el derecho de las personas con una discapacidad es suficiente para considerar que la omisión denunciada ha cesado. A mi juicio, esto resulta incorrecto e insuficiente, porque no se atiende directamente el reclamo planteado ante el Tribunal local y esta Sala Superior consistente en la ausencia de medidas afirmativas diseñadas **–en específico–** para las personas con alguna discapacidad.

Asimismo, otra razón para considerar que el juicio no quedó sin materia es que la parte actora alegó la falta de legislación en torno a todos los cargos de todos los niveles de Gobierno, incluyendo los relativos a los puestos de la administración pública estatal, así como a todos los de elección popular. Sin embargo, en la legislación materia de análisis únicamente se incluyó una medida específica para las diputaciones, la cual es genérica, debido a que considera a todos los grupos en situación de vulnerabilidad en su conjunto. Es decir, no hay ninguna legislación, por ejemplo, respecto de los ayuntamientos, de forma que **–a mi juicio–** no resulta evidente que las reformas legales realizadas por el Congreso de Coahuila abarquen todas las pretensiones de la parte actora.⁵

⁵ Resulta ilustrativo para demostrar lo incorrecto del análisis realizado para declarar sin materia el juicio la sentencia del expediente SUP-JDC-408/2014 y SUP-JDC-423/2014,

SUP-JDC-902/2022

En efecto, en el párrafo 52 de la sentencia aprobada por la mayoría, se estableció que la existencia de una reglamentación que prevé acciones afirmativas para que las personas pertenecientes a los grupos vulnerables accedan a cargos de elección popular en Coahuila hacía inviable el estudio de la controversia, ya que el vacío legal que motivó la impugnación del actor cesó con la emisión del Congreso del Estado de Coahuila de los decretos 261, 270 y 271. Sin embargo, como lo mencioné, la pretensión de la parte actora se refiere a la adopción de medidas afirmativas para personas con discapacidad en relación con la totalidad de los cargos de la administración pública del Estado y de aquellos de elección popular, y no únicamente a la integración del Poder Legislativo local.

Por lo tanto, el análisis en torno a si la omisión legislativa denunciada cesó, así como si esta es de carácter absoluto o relativo, corresponde a un análisis de fondo.

B. Problema jurídico en el estudio de fondo

La problemática que plantea el estudio de fondo de este asunto es compleja, porque se debía determinar si existía una omisión legislativa, cuando ya existe una legislación que –de manera genérica– establece acciones afirmativas dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad y no –de forma específica– en favor de personas con alguna discapacidad.

acumulados, en la que se declararon sin materia los juicios de la ciudadanía, porque el actor alegaba la omisión de expedir la legislación necesaria para postularse como candidato independiente al Congreso de la Unión, cuestión que quedó subsanada, de manera total, durante la substanciación del juicio, pues las leyes reglamentarias de la reforma político-electoral de dos mil catorce fueron emitidas con posterioridad a la presentación de la demanda; es decir, la totalidad del reclamo de omisión legislativa quedó colmado por la legislación reglamentaria, cuestión que no queda acreditada en este caso.



Cabe precisar que el problema planteado en este juicio es distinto a los precedentes de esta Sala Superior, pues –por ejemplo– en el expediente SUP-JDC-1282/2019, cuya litis fue la omisión legislativa relacionada con los derechos político-electorales de las personas con alguna discapacidad atribuida al Congreso de Hidalgo, se estableció que la mera **mención genérica** en la legislación estatal –con respecto a que los derechos político-electorales de las personas de este colectivo deben ser garantizados– no es suficiente *por sí misma* para tener por colmado este tipo de omisiones, sino que su desarrollo estructural es imperativo, por lo que no es suficiente su mera mención formal.

Además, en la sentencia del expediente SUP-JDC-951/2022, en el que la litis fue una omisión legislativa del Congreso de la Unión para establecer medidas en favor de la comunidad LGBTTTIQ+, se razonó que no basta mencionar en los ordenamientos la necesidad de proteger los derechos de los grupos minoritarios, sino que son necesarias medidas específicas que instrumenten su acceso a los cargos de elección popular para considerar que no existen omisiones legislativas en torno a los derechos político-electorales de los grupos en situación de desventaja.

Sin embargo, en el presente recurso no se trata únicamente de una mención genérica, sino que en la legislación ya existe una acción afirmativa en favor de las personas en situación de vulnerabilidad, la cual –sin duda– incluye a las personas con discapacidad. Esto no garantiza necesariamente que –en la práctica– sean las personas con discapacidad quienes se vean beneficiadas de estas medidas, dado que las medidas

SUP-JDC-902/2022

afirmativas se pueden cumplir con la postulación de personas pertenecientes a otros grupos en situación de vulnerabilidad.

De ahí que el problema jurídico que se planteó –y que se debía resolver en el fondo de esta controversia– era determinar si la legislación emitida por el Congreso de Coahuila, destinada a la implementación de acciones afirmativas en beneficio de las personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad (lo que –en efecto– incluye a las personas con discapacidad), era suficiente para tener por no actualizada la omisión legislativa o si, por el contrario, resultaba exigible que se regulasen acciones afirmativas particularizadas para este grupo, así como la definición de los cargos de elección popular con respecto a los cuales deben implementarse. Por esta razón, es mi apreciación que en la sentencia aprobada por la mayoría, este análisis no se realiza.

Por lo tanto, a mi parecer, lo jurídicamente correcto es que se realizara un análisis de fondo en el que se atendieran las preguntas de hecho y de derecho que surgen a partir de esta situación.

Es por esta reflexión que formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.